ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00090 00
DEMANDANTE : ALCIDES HERRERA ROJAS
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
AUTO N° : 0003.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta el 9 de junio de 2021, vía correo institucional del Juzgado, por la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, quien actúa como apoderada judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES:

El Señor Alcides Herrera Rojas, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., el veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a fin de que se declarara que la mencionada compañía era responsable civil y contractualmente por el no pago de la indemnización del siniestro y/o amparo, cubierto en la póliza para seguro de vida Docentes N°083001349449 (con número de solicitud 21095), la que fue admitida el dos (02) de diciembre de 2020.

Luego de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., mediante providencia del 3 de junio de 2021, y corrido el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de ley, ésta, el 9 de junio de 2021, en términos, contestó la demanda proponiendo como excepción previa, la falta de jurisdicción y en la misma fecha y en cuaderno separado, presentó demanda verbal de reconvención por anulabilidad del contrato de seguro de vida.

Mediante auto adiado el 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda de reconvención concediéndose el término de ley para que el demandado en reconvención se pronuncie sobre la misma, sin que, vencido el mismo, se hubiere pronunciado, por lo que se procedió mediante auto adiado el 24 de septiembre de esta anualidad, a correr el traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada en responsabilidad contractual, por el término de 3 días conforme al artículo 110 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La demandada en responsabilidad civil contractual, formulo como excepción previa la falta de competencia, la cual indica, se encuentra

contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. *"(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o competencia (...)"*

Como fundamento de la excepción hace saber que, el apoderado judicial de la parte actora instaura demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra Seguros de Vida Suramericana S.A., ante este Juzgado con el fin de obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los amparos de invalidez, enfermedad grave y renta diaria por hospitalización contenidos en la póliza de vida grupo "Plan Vida Docentes" N° 1349449-6, con ocasión al diagnóstico de diabetes mellitus alegado por el demandante señor Alcides Herrera Rojas.

Aduce que acorde con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., para efectos de competencia en materia civil y por remisión expresa a dicha norma procesal se indica que el Juez de Conocimiento deberá ser el del domicilio del demandando.

Refiere que, atendiendo las reglas que asignan la competencia, advierte que el domicilio de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., es la ciudad de Ibagué, como lo registra el certificado de existencia y representación legal que anexa, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, por lo que a su criterio, debe remitir el proceso al Juzgado Civil Municipal –reparto- de Ibagué, ello por tener su representada sucursal y ser la ciudad donde se domicilia el tomador de la póliza de vida grupo.

Como prueba de sus argumentos, solicita se tenga como tales, las documentales anunciadas en el escrito exceptivo, relacionadas a las aportadas en la demanda y su contestación y a la copia digital del certificado de existencia y representación legal de la demandada en responsabilidad contractual.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACTORA

Remitida a su correo electrónico el pasado 9 de junio de 2021, el apoderado de la actora se refiere a los argumentos de la excepción, rogando despachar desfavorablemente la excepción previa propuesta por la demandada.

Como fundamento de su pedido indica que, la excepción propuesta por el pasivo, no encuentra asidero toda vez que el asunto es meramente contractual, y en ese sentido, si las partes fijan domicilio contractual en la convención que los ata, prima dicho domicilio y así se encuentra establecido en el titulo Póliza de Seguro de Vida Docentes N° 083001349449, (*con N° de solicitud 21095*) adquirida por el actor el 16 de agosto de 2018, en el Municipio de Coello, estableciéndose además como dirección la Institución Educativa "Marco Fidel Suarez", ubicada en el corregimiento de Gualanday, de dicho municipio, lo que se corrobora en el numeral 18 del cuerpo de la Póliza de Seguro de Vida Docentes N°

083001349449, página 6 de dicho compendio y página 123 del escrito genitor, que transcribe:

*"(…) DOMICILIO: Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la dirección y ciudad indicada en la caratula de la póliza, en la República de Colombia. (…)*"

Indica que es precisamente por este acápite que como apoderado de la actora, adopta la decisión de radicar la demanda en el Municipio de Coello, advirtiendo que el principio de inmediación establecido en el artículo 6° del C.G.P., es útil a la hora de resolver la excepción propuesta, y que de manera concomitante y relacionada con el artículo 11 del mismo compendio procesal, el juez ha de interpretar la ley procesal.

Refiere que encuentra razón en que la cercanía de la prueba, por ser el lugar de los hechos donde se tomó, se pactó, ocurrió el siniestro y donde en efecto fue atendido *prima facie* el actor, lo colocan en mejor posición para declarar derecho en el asunto sub judice.

Aduce que, este conflicto de competencias ha sido desatado antes precisando la sentencia AC6312-2016 del 22 de septiembre de 2016, siendo M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2016-01702-00, en la que se desata un asunto de similares aristas, y en la que se exponen los argumentos que trascribe, para argüir que de la inteligencia de las disposiciones enunciadas, se deduce que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, pero, sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

Concluye afirmando que, como se advierte, en asuntos como el que nos ocupa, el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención "*al domicilio principal del demandado*", sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.

Vencido el término referido, como se hace saber en la constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021 vista a folio 110 del cuaderno de reconvención, y acorde con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., se procede a decidir las mismas, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema jurídico*:

Se concreta en determinar si se declara o no la falta de competencia que como excepción previa propuso la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., al contestar la demanda de responsabilidad civil contractual, impetrada en su contra por el Señor Alcides Herrera Rojas, con la consecuencia jurídica que lo uno o lo otro implique. Para resolver lo pertinente, se hará mención a las normas que regulan la materia, para concatenar las mismas con la situación fáctica y luego resolver lo pedido.

2.- *Enunciados normativos*:

2.1.- Como se sabe, las excepciones previas son oposiciones que puede proponer el demandado, cuya finalidad primordial es atacar el procedimiento o cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. Con ellas, no se discuten las pretensiones de la demanda y son únicamente las enunciadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., las que puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, relacionando entre ellas y para el caso que nos ocupa, la denominada:

"*1. Falta de jurisdicción o de competencia.…11…*"

2.2.- Respecto de las normas procesales que rigen la competencia, entendida como la forma en que se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, se consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: *i) objetivo, ii)subjetivo, iii) territorial, iv) conexión y v) funcional*; para cuya definición el artículo 28 del C.G.P., establece los lineamientos que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde se puede demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de los derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Y en ese entendido, el artículo 28 señala en lo pertinente:

"*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el*

*país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. E*n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Subrayado fuera del texto)

*… 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*"

2.3.- Adicionalmente, en cuanto a las reglas de prelación de competencia, la primera indica que prevalece la competencia en consideración a la calidad de las partes, la segunda señala que aquellas reglas establecidas por la materia y por el valor, someten a las reglas señaladas por razón del territorio, tercera regla.

Así lo consagra el legislador al prever en el artículo 29 del C.G.P., que: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

2.4.- De otro lado, el artículo 371 del C.G.P., regula el trámite de la demanda de reconvención, que en lo pertinente dispone:

"…*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. …*".

2.5.- Finalmente el artículo 16 del C.G.P., refiere que "*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*".

3.- *Enunciados jurisprudenciales*:

Ciertamente, en auto N° AC6312-2016, librado dentro de la radicación N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia

suscitado en un proceso de responsabilidad civil contractual, expresó que:

"*De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado*".

Sin embargo, advirtió, que "*en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor*".

Señaló también que, cuando se escoge el fuero personal, "*debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto*".

4.- Del caso en concreto:

El caso bajo examen, trata sobre un contrato celebrado por el señor Alcides Herrera Rojas, con Seguros de Vida Suramericana S.A., sociedad que cuenta con varias sucursales, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que el actor está legalmente facultado para presentar su pedido ante cualquiera de los jueces mencionados en el citado numeral 3° y 5º del artículo 28 del C.G.P.

A ese respecto, se advierte que en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud "*del lugar donde se llevó a cabo el negocio jurídico, el domicilio contractual establecido en el título póliza de seguros de vida docentes N° 0830013494449…, y por ser también el lugar donde mi prohijado sufre la enfermedad cerebrovascular"*.

Se desprende de lo indicado que el accionante en uso de la facultad que le otorga la ley, optó por el domicilio contractual, razón por la que ninguna incidencia tenía en que se determinara o no el lugar del cumplimiento.

5. Respecto a los factores que rigen la competencia, necesario es hacer referencia a ellos, en tanto que se tuvo en cuenta como factores objetivos la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, para incoar la acción en esta localidad, criterios que deben esta acompasados del factor territorial el cual debe ser señalado por el Juez, con apoyo de los tres fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G.P., y que son: el personal, que corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general de atribución territorial; el real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales o al de

ocurrencia de los hechos que importan al proceso; y finalmente, el contractual, que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el fuero real fue el elegido por el extremo activo de la *litis*, corresponde determinar, si la voluntad de éstos se orientó a escoger como juez natural el del lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, donde el actor sufre su accidente cerebro vascular, o si por el contrario, se fijó otro factor distinto para proveer la solución al asunto puesto en conocimiento.

En tal sentido, debe decirse que la póliza fue tomada y suscrita en la agencia ubicada en Ibagué y fue ante ésta que se realizaron las correspondiente reclamaciones; así como también, se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada (Fol. 4 a 9, cuaderno de excepciones previas), por lo que no cabe duda, que debe aplicarse la regla general personal, esto es el domicilio de la demandada, en tanto que el asunto estaba vinculado a la sucursal y que en virtud a ello, se debía interponer la demanda en Ibagué.

Sin que pueda alterarse tal escogencia por el hecho de que el domicilio principal de la demandada sea Bogotá porque, como se advirtió, en la controversia se vinculó fue a la agencia de la capital Tolimense.

En ese orden de ideas, hay razón suficiente para que este operador reconozca la excepción previa de falta de competencia y por lo mismo, se declarara incompetente en seguir conociendo el asunto, pues en virtud de la opción tomada por el promotor del trámite, quien señaló como la vecindad de la accionada la referida localidad, la competencia se radicó, de modo privativo, en el juez de Ibagué.

Finalmente, el despacho se abstendrá de dar respuesta al escrito presentado el 10 de junio de 2021 vía correo institucional del Juzgado, por el apoderado de la actora en responsabilidad contractual, en el que solicita medida cautelar de inscripción de demanda, por cuanto considera que dicha medida corresponde imponerla al en adelante, juez competente, ello en razón a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., cuando indica que "*lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo*".

CONCLUSIÓN:

Así el asunto, y por presentarse por ley una competencia preferente reglada en el artículo 28 del C.G.P., se procederá a declarar próspera la excepción previa de falta de competencia y se dispondrá en consecuencia remitir el proceso de responsabilidad civil contractual y la demanda de reconvención por anulabilidad del contrato de seguro de vida, interpuesta

dentro de la misma acción, promovida por el Señor Alcides Herrera Rojas contra Seguros de Vida Suramericana S.A.

DECISIÓN:

Consecuente con lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Ibagué- reparto-, previa anotación en los radicadores.

TERCERO: ABSTENERSE de dar respuesta al escrito presentado el 10 de junio de 2021, vía correo institucional del Juzgado, por el apoderado de la actora en responsabilidad contractual.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

DESANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAÉZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837534df970d12187fc69a87b61bcfec2a8ccd0ea7f451a0967182b14134c20**

Documento generado en 12/01/2022 11:59:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**